

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/396/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00406521**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información¹.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz ², generándose el folio 00406521, en la que solicitó el padrón de socios actualizado del Sindicato Democrático de Empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Respuesta³.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

¹ Visible a fojas 3 y 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 6 y 7 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación⁴.** El **seis de marzo de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno⁶.** El **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/396/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión⁷.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.⁸** El **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver⁹.** El **siete de abril de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

⁴ *Ibid.*, foja 1 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 8 del expediente.

⁷ *Ibid.*, foja 9.

⁸ *Ibid.*, fojas 16 a 37.

⁹ *Ibid.*, foja 44.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹⁰, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la autoridad responsable no adjuntó archivo a su respuesta.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹² Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹³. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta en la que manifestó anexar las documentales con las que da respuesta, sin embargo, omitió adjuntar archivo alguno.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que la autoridad responsable no adjuntó el archivo.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado manifestó anexar las documentales con las que da respuesta, sin embargo, omitió adjuntar archivo alguno.
21. Al respecto, es preciso mencionar respecto de lo requerido que, respecto a la divulgación del dato personal de afiliación sindical, reviste el carácter de información de interés público, entendiéndose como tal a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

¹³ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, pues en el caso concreto, permite conocer quiénes son los trabajadores que resultan beneficiados de los recursos públicos que recibe el sindicato al que se encuentran afiliados, siendo que estas acciones abonan a la transparencia y la rendición de cuentas y aseguran la imparcialidad respecto de los servidores públicos que acceden a los beneficios o incentivos otorgados al sindicato que pertenecen, además de que, al tratarse de servidores públicos la esfera de privacidad y protección de datos es menor.

22. Aunado a lo anterior, de conformidad con la reforma al artículo 365 Bis de la Ley Federal de Trabajo, de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los trabajadores, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Sirven de apoyo a lo anterior la Tesis, **“SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6 Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 10. DE DICIEMBRE DEL 2012)”¹⁴**
24. De lo razonado anteriormente, este Órgano Garante estima que la afiliación sindical que da origen al padrón de socios de un sindicato que recibe y ejerce recursos públicos es información de interés público y debe mantener su carácter de información pública fundamental, tal y como lo establecen las leyes en materia de transparencia y acceso a la información y en el ámbito laboral.
25. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, mediante oficio UTAIPPJE/566/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, manifestó que por un error humano, involuntariamente no se adjuntó correctamente el archivo electrónico que integraba la respuesta a la solicitud de información, anexando a su respuesta el oficio SRACGT/19/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Registro de Asociaciones y Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por medio del cual remitió la lista de afiliados al Sindicato Democrático de Empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
26. Por lo que en tales condiciones resulta evidente que el sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, proporcionó el listado de afiliados al Sindicato Democrático de Empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como lo solicitó el particular.

¹⁴ Consultable en <https://goo.gl/773nJH>

27. En tales condiciones, el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en la sustanciación del presente recurso, la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se concluya que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, como lo dispone el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y atendiendo lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

28. Con lo anterior, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó fundado pero **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁵ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
31. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso-

¹⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

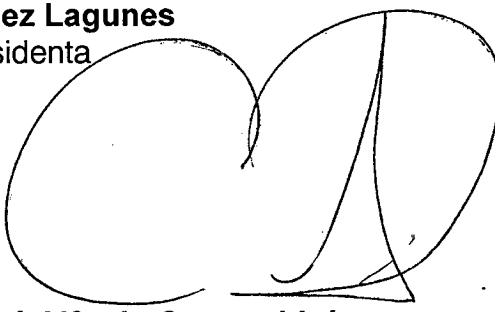
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe,



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos